



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001405302620190012301.**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
Demandante: **UBALDO MENESES ROMERO.**
Demandado: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha septiembre 17 de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, declarar la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1614924, con vigencia desde el 18 de enero de 2018, hasta el 18 de enero de 2019, cuya aseguradora es SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como tomador y beneficiario el señor UBALDO MENESES ROMERO, que aseguraba el vehículo de placas CYF825; declarar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., incumplió la obligación de pagar el siniestro ocurrido el día 27 de noviembre de 2018, al vehículo de placas CYF825 de propiedad del demandado UBALDO MENESES ROMERO, amparado por la póliza de seguros N°1614924; y condenar a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a pagar la indemnización por el siniestro ocurrido al vehículo de placas CYF825 de propiedad del demandado, amparado en la póliza de seguros N°1614924, por la suma de \$62.500.000,00., más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad; con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Argumentos de la Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado de Primera Instancia en las consideraciones de la sentencia objeto de impugnación por parte de la sociedad demandada, en resumen, lo siguiente:

Que estaba plenamente acreditado la existencia y vigencia del contrato de seguros para el momento del evento dañoso, con la póliza de seguro No.1614924, vigente desde el 18 de enero de 2018 y el 18 de enero de 2019, en la cual funge como asegurado y beneficiario el señor UBALDO MENESES ROMERO, y que dentro de las coberturas amparadas se encontraba el evento de pérdida total por daños hasta por la suma de \$62.500.000,00.

Que, para la fecha de la reclamación a la aseguradora por el incendio del vehículo de propiedad del demandante, diciembre de 2018, se encontraba vigente la póliza, situación que había sido aceptada por las partes.

Que había consenso entre las partes que el vehículo se encontraba en mantenimiento en un taller mecánico al momento del incendio.

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, las condiciones generales de los contratos de seguro deben ser valorados de la forma que sean más favorables al consumidor, por lo que la cláusula de exclusión invocada por la aseguradora debe ser estudiada con sujeción a su tenor literal y sin ampliar su espectro más allá de lo pactado por las partes, por lo que es dable afirmar que el evento de un incendio del vehículo amparado no se encontraba contemplado en la cláusula de exclusión que alega la aseguradora, sin que sea aceptable que el solo hecho de estar el rodante en mantenimiento, active automáticamente la cláusula de exclusión, soporte de la defensa de la aseguradora.

Que para que la cláusula de exclusión de responsabilidad hubiese operado, la aseguradora tenía la carga de acreditar que el incendio tuvo como origen, directo o indirecto, el mantenimiento que se le estaba realizando al vehículo, bien sea, por un daño eléctrico, falla mecánica, desgaste natural, falta de lubricación, etc. Hecho improbable estando apagado el vehículo como lo constata el testigo técnico escuchado en declaración, señor CESAR ROJAS.

Que la carga probatoria de la exclusión recaía únicamente en cabeza de la aseguradora, pues el asegurado, solo le concierne demostrar el siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Que, en el concepto técnico aportado por la aseguradora demandada, y emitido por CESVI COLOMBIA, se especificó que las bujías y cables de alta del vehículo se encontraban por fuera del motor, siendo indicado por el coordinador de peritos escuchado en declaración, que sin esos elementos el vehículo no podría encender, por lo que sería poco probable que el incendio ocurriera por una falla mecánica.

Que la aseguradora no logró demostrar que la conflagración que sufrió el vehículo fue ocasionada por el mantenimiento a que fue sometido, no podría entrar a operar la cláusula de exclusión de responsabilidad que pretende hacer valer, estando el riesgo de incendio que sufrió el vehículo amparado y fuera de la órbita de la causal de exclusión.

Que el demandante no solicitó suma superior al amparo pactado por daños por pérdida total, y el asegurador no había acreditado que hubiere pagado suma alguna reclamada por el demandante.

Que se le dio plena credibilidad a la afirmación del actor en su interrogatorio relacionada con que la empresa demandada había mandado a recoger el vehículo siniestrado el día 29 de noviembre de 2018, al día siguiente de la ocurrencia del incendio, aspecto que afirmó el representante legal de la demandada que le era desconocido, siendo inadmisibles para el Juzgado de Origen tal respuesta debido a que era su obligación informarse lo suficiente antes de acudir a la audiencia.

Que no se encontraba mérito para declarar la ineficacia de la cláusula de exclusión 3.2.1. de las condiciones generales del contrato, pues la parte demandante no logró acreditar que no le entregaron dentro del término legal, los documentos concernientes al seguro que adquirió, tales como la póliza, condiciones generales, o que no se le haya informado sobre la cláusula de exclusión en mención.

Motivos de Inconformidad de la Recurrente

Teniendo en cuenta lo indicado por los apoderados judiciales de la compañía de seguros demandada al interponer el recurso de apelación, el día 23 de septiembre de 2020, en

contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla el día 17 de septiembre de 2020, y al descender el traslado para sustentar el medio de impugnación que nos ocupa, el día 27 de noviembre de 2020, otorgado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, siendo coincidentes ambos escritos, tenemos que los motivos de inconformidad del apelante, en síntesis, son:

Que no se abordó ni analizó los elementos de la responsabilidad civil contractual, propios de la relación negocial que motiva el proceso, específicamente, el contrato de seguros, al que se le endilga un incumplimiento.

Que no acudió el fallador de primera instancia a los elementos probatorios que reposan en el plenario, los existentes los valoró indebidamente, y además se fundamentó en un análisis interpretativo de una cláusula respecto de la cual no se presentaba debate de interpretación alguno, en ostensible vulneración del principio de congruencia.

Que no tuvo en cuenta la excepción relacionada con el incumplimiento de la carga probatoria, y dio por ciertos hechos que tenía la carga de acreditar la parte demandante, como la pérdida total del vehículo, la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la condición de propietario del demandante, entre otros aspectos.

Que se afirmó sin sustento probatorio que el incendio que alega el demandante sobre su vehículo se encontraba amparado, sin validar los requisitos y condiciones de la póliza de seguro, así como de las condiciones generales bajo las cuales se configuraría el siniestro que se señala acreditado sin el desarrollo jurídico y probatorio necesario.

Que no tuvo en cuenta términos y cláusulas de las condiciones generales de la póliza.

Que desconoció lo indicado en el artículo 1080 del Código de Comercio, respecto de los intereses moratorios, al desconocer el mes que señala la norma y lo señalado en el artículo 1077 ibídem, así como las pruebas que deberían haberse aportado por la parte demandante, para acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Que la aseguradora adelantó las gestiones para verificar lo ocurrido con el vehículo asegurado, y la información que fue emitida por CESVI COLOMBIA, como entidad especializada, a través del señor HEMERSON VELASQUEZ, es que se configuraba la exclusión pactada.

Que la valoración del vehículo fue posterior a la intervención mecánica, por lo que de esa prueba no se puede hacer una injerencia extensiva, desconociendo los principios de la sana crítica y leyes de la experiencia, debido a que no hay certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incendio, y máxime, si el vehículo se encontraba en el taller de confianza del demandante, bajo la custodia y guarda del mecánico, quien afirmó que el vehículo se incineró al estar detenido en una sincronización, configurándose la exclusión contenida en las condiciones generales de la póliza atendiendo el concepto técnico que indica que el daño se ocasionó posterior a un proceso de una intervención mecánica.

Que no resulta procedente el cobro de los intereses moratorios conforme lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio, debido a que el mismo opera un mes después de que el asegurado hubiere acreditado su derecho, y no al día siguiente de la radicación del documento denominado “*reclamación formal*” que no cumple con los requisitos para tener esa condición.

Que, para la configuración del cobro de los intereses moratorios, resultado de la falta de pago del presunto siniestro, debe el asegurado presentar y acreditar, ante el asegurador, su derecho al cobro del pago del siniestro, bajo los lineamientos del artículo 1077 del Código de Comercio, sin que, en atención a las pruebas que obran en el proceso, pueda decirse que la parte actora cumplió con los requisitos indicados en la norma en cita.

Que en el expediente no se encuentra ni la tarjeta de propiedad del vehículo, ni el avalúo que haga constar la pérdida total, ni ninguna prueba conducente, pertinente y útil, que acredite el derecho que pretende el demandante.

Que se evidencia un posible aviso del siniestro y no la reclamación formal, en atención a lo consagrado en el artículo 1075 del Código de Comercio.

Que el vehículo asegurado es marca Chevrolet tipo Tahoe modelo 2008, el que de conformidad con la guía de valores de Fasecolda tiene un precio de \$55.400.000,00., siendo pretendido por el demandante un mayor valor, no acreditado, que daría lugar al pago de lo no debido y generaría un detrimento injustificado en el patrimonio de la demandada.

Que ante la presentación del aviso del siniestro la aseguradora objetó el mismo debido a que los eventos que ocasionaron el insuceso no se encuentra cubierto por la póliza.

CONSIDERACIONES

En este caso particular, atendiendo las líneas argumentativas expuestas por la demandada al interponer el recurso de apelación que motiva el conocimiento de este proceso en esta instancia, y al sustentar el citado medio de impugnación tenemos que sus motivos de inconformidad se sustraen a la falta de demostración del siniestro y su cuantía, ante la omisión de efectuar la reclamación, por parte del demandante, en la forma, y acreditando, lo establecido en la ley, aspecto del cual emanan distintos reproches sobre la decisión recurrida, como la indebida valoración probatoria, la ausencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil contractual, la improcedencia del cobro de intereses moratorios, la incorrecta interpretación del clausulado del contrato de seguros, alegando además una falta de congruencia en la sentencia objeto de revisión.

Revisada la demanda se observa que en su encabezado se indica que se presenta demanda de responsabilidad civil contractual, solicitándose, en su acápite de pretensiones, entre otras, que se declare la existencia del contrato de seguros de automóviles 7753987, certificado 9181 con una vigencia que corrió desde el día 18 de enero de 2018 a las 00:00 horas, hasta el día 18 de enero de 2019, a las 00:00 horas, asegurando el vehículo Chevrolet Tahoe modelo 2008 campero placa CYF825, con un valor asegurado de \$64.900.000,00., y todas sus coberturas; que se declarara el cumplimiento de la obligación condicional como elemento esencial del contrato de seguro, nacida de la realización del riesgo amparado en la póliza de seguro de automóviles 7753987 (001-202-1614924 en numeración del asegurador) certificado 9181, con ocurrencia el día 27 de noviembre de 2018; que se condenara a la demandada a pagar a favor del demandante la indemnización por realización del riesgo amparado en la póliza de seguro de automóviles 7753987, certificado 9181, por afectación del amparo de pérdida por daños, en términos del artículo 1077 del C. de Com.; y que de la suma final a indemnizar se condene a la demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios a partir de la fecha de objeción de la relación, esto es, diciembre 10 de 2018.

Responsabilidad civil contractual y sus elementos constitutivos

Corresponde estudiar los tres elementos característicos de este tipo de responsabilidad los que deben estar presentes para la declaración de la misma, tales elementos son: daño, culpa y nexa causal

- **Daño.** El daño padecido debe demostrarse por quien desee ser indemnizado y para que genere la consecuencia obligatoria de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente.

Si el daño existe, no resulta importante que sea pasado, presente o futuro. Existen daños indemnizables pasados, cuando el que se ocasionó ya ha sido superado. Puede ser igualmente presente si en el momento de adoptarse la decisión judicial este continúa. Y puede ser futuro si el fallador al decidir encuentra que las consecuencias del daño se prolongarán en el tiempo. Así las cosas, es necesario dentro del proceso probar la existencia material, sea pasada, presente o futura, del daño respecto del cual se pretende obtener una indemnización.

- **Culpa.** Este Elemento tiene el carácter de subjetivo y el mismo debe estar debidamente probado, salvo que sea procedente su presunción.

- **Nexo Causal.** Es la relación entre el daño y la causa, por lo que en virtud de tal nexa debe demostrarse por el afectado que la culpa imputada al demandado sea la causa generadora del daño.

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria.

La Responsabilidad Civil puede ser contractual o extracontractual, según se origine en el desconocimiento, demora o incumplimiento de una obligación surgida de un contrato; o en un hecho causador de daño a otra persona con la cual no existe un nexa contractual que la ligue.

Nuestro Código Civil acoge la anterior clasificación cuando reglamenta separadamente la responsabilidad contractual en sus artículos 1602 y s.s. y la extracontractual surgida de los delitos y las culpas en los artículos 2341 a 2360.

El Código Civil, en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo, y, el artículo 1604 ibídem indica que el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio, sin que sea responsable el deudor del caso fortuito a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. Por otra parte, tenemos que el artículo 1613 del Código Civil consagra que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento, exceptuándose los casos en que la Ley limita expresamente al daño emergente.

Frente la Responsabilidad Civil Contractual tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-1008/2010, de fecha diciembre 9 de 2010, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expuso:

3.1. La responsabilidad civil contractual¹ ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido². De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico³.”.

Cuando se trata de Responsabilidad Civil Contractual tenemos que para que la misma se configure debe existir un contrato entre las partes, a una de ellas se le debe causar un daño por la inexecución, ejecución tardía o indebida ejecución del contrato, y debe existir un nexo de causalidad entre el daño ocasionado a una de las partes y la inexecución, ejecución tardía o ejecución indebida del contrato por parte de la otra parte.

En responsabilidad civil contractual en materia probatoria se aplica la carga dinámica de la prueba, y en virtud de ella cada una de las partes intervinientes en el contrato les corresponde probar los supuestos de hechos en los que sustentan las pretensiones de su demanda o las excepciones mérito propuestas por el demandado en contra de dichas pretensiones.

El contrato de seguros

Como quiera que la responsabilidad civil contractual alegada emanada de un contrato de seguros, corresponde efectuar apreciaciones relacionadas con este tipo de acuerdo de voluntades regulado, de forma general, por el Código de Comercio.

El contrato de seguros es aquel negocio consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de tracto sucesivo, mediante el cual una persona, llamada asegurador, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta, denominada prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar a otra persona, llamado asegurado, los daños sufridos o a satisfacer un capital o una renta, según se trata de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derecho o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función es la previsión, la capitalización y el ahorro. En consecuencia, el contrato de seguro comporta una obligación condicional, contraída por el asegurador, de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador⁴.

El artículo 1036 del Código de Comercio, establece como características del contrato de seguro que es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Mientras que el artículo 1037 ibídem, consagra como partes del contrato de seguro, como se indicó

¹ Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

² Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

³ *Ibidem*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de fecha febrero 2 de 1994, 22 de julio de 1999, agosto 27 y diciembre 19 de 2008.

en el párrafo anterior, al asegurador, siendo esta la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizado para ello con arreglo a las leyes y el reglamento; y el tomador, siendo esta la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Por su parte el artículo 1045 del Código de Comercio establece como elementos esenciales del contrato de seguro, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, y enseña, la norma en cita, que, en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguros no producirá efecto alguno. El artículo 1047 de la mencionada codificación se señala el contenido de la póliza, indicando, que además de las condiciones generales del contrato, la misma debe contener la razón o denominación social del asegurador; el nombre del tomador; los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; la calidad en que actúe el tomador del seguro; la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; la suma asegurada o el modo de precizarla; la prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; los riesgos que el asegurador toma a su cargo; la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y; las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Caso Concreto

Reposa en el plenario la Solicitud de Seguro Bienal expedida por la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de fecha 18-01-2016, propuesta No. 7753987 subproducto AAIGFA certificado 9181, intermediario AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA, tomador BANCO FALABELLA S.A., con vigencia de 18 de enero de 2018 a las 00:00 horas, hasta el día 18 de enero de 2019 a las 00:00 horas, en la que se establece como asegurado 1 UBALDO NEMESES ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía 5044593, materia asegurada vehículo código fasecolda 168047 marca Chevrolet tipo tahoe (3) LT AT 5300CC modelo 2008 clase de vehículo campero valor asegurado 64900000 placa No. CYF825, estableciéndose como coberturas del vehículo, entre otras, pérdida total por daños valor comercial.

También fue arribada al proceso las cláusulas y condiciones por las que se regiría la póliza de seguros de automóviles expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., estableciéndose, en relación con los amparos básicos, que la aseguradora nombrada, se comprometía a pagar al asegurado y/o beneficiario las prestaciones propias de cada de los amparos expresamente señalados en la caratula de la póliza en los términos y condiciones previstos en este contrato y hasta el límite del valor asegurado establecido expresamente en la caratula de la póliza y/o en las condiciones particulares del seguro, siempre y cuando el evento objeto de reclamación sea consecuencia directa de un súbito, imprevisto, y accidental en caso, entre otros, de pérdida total del vehículo por daños, definida como el evento en el que el vehículo asegurado sufre daños de tal magnitud que conllevan la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico y/o su chasis sufre un daño tal que técnicamente sea imposible su reparación, y en todo caso cuando el valor de la reparación del vehículo asegurado sea igual o superior al 60% del valor comercial de este al momento del siniestro, caso en el cual la aseguradora, a su elección, pagará la indemnización mediante reposición o pago del dinero del vehículo asegurado de conformidad con lo previsto en el artículo 1110 del Código de Comercio. En la cláusula 3.2 se establecen las exclusiones a los amparos de pérdida total y parcial por daños y por hurto, indicando al respecto que no hay lugar a pago o indemnización alguna bajo los amparos de pérdida total

y parcial por daños y por hurto, cuando las pérdidas o daños tengan su causa, consistan en, o sean consecuencia, directa o indirecta, total o parcial, entre otras, de daños eléctricos, electrónicos, mecánicos o fallas debido al uso o al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de lubricación, reparación, servicio o mantenimiento.

En lo que respecta a la suma asegurada encontramos que en la Condición 7 se establece que la suma asegurada para los amparos de pérdida total por daños y pérdida total por hurto corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, en los términos y condiciones descritos en la Condición 4, sin que pueda exceder el límite indicado en la caratula de póliza, pudiendo ajustar el asegurado la suma asegurada durante la vigencia del seguro, de manera que corresponda al valor real del interés asegurado. Por su parte, la Condición 4 define el valor comercial como el valor del vehículo asegurado según la guía Fasecolda al momento del siniestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Al contestar la demanda la compañía aseguradora demandada aportó el concepto técnico de inspección de vehículo elaborado por CESVI COLOMBIA, a través de su perito evaluador HEMERSON VELASQUEZ, el que recayó sobre el vehículo CYF y se realizó el día 1 de diciembre de 2018, en la carrera 15 No. 13 – 53 barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, cuyo alcance era realizar inspección del vehículo encontrándose los siguientes hallazgos:

1. *“Se considera que este vehículo el daño se ocasiono posterior o en proceso de una intervención mecánica.*
2. *La cubierta superior del motor no estaba en el momento del siniestro.*
3. *En el guardapolvo metálico LH hay bujías y parte de una instalación de alta.*
4. *Se observa que el daño empezó por el lado LH del motor.*
5. *Según la versión aportada, el vehículo le estaban realizando una sincronización.*
6. *Es una posible PTD ya que es un vehículo incinerado.”.*

Se recepcionó el testimonio del señor CESAR AUGUSTO ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de coordinador de peritos del área de servicios de CESVI COLOMBIA, quien afirmó que había sido citado al proceso por un peritazgo que había realizado CESVI COLOMBIA por solicitud de la aseguradora SBS, que recayó sobre un vehículo incinerado, habiéndose efectuado la solicitud el día 29 de noviembre de 2019, época para la cual tenía el cargo de coordinador de peritos del área de servicios de CESVI COLOMBIA.

Afirmó el declarante desconocer las causas por las cuales se ocasionó el incendio del vehículo identificado con la placa CYF825, y al indagársele sobre a qué daño se refirió el señor EMERSON al rendir el informe solicitado a CESVI COLOMBIA por parte de la aseguradora demandada, en donde se indicó que el daño se ocasionó posterior al proceso de una intervención mecánica, manifestando el declarante que al momento de la inspección se evidenció que ciertos elementos que van al interior del vehículo, como son unas bujías que hacen parte del funcionamiento del motor del vehículo, como la tapa del motor, se encontraban desmontados del motor, lo que indicaba que el vehículo no estaba en su funcionamiento normal, y le estaban haciendo algún tipo de revisión al motor o mantenimiento.

Que en el lado izquierdo del vehículo era donde se evidenciaba el mayor foco de incineración por lo que el perito asume que se inició el incendio del vehículo.

Que el informe rendido por CESVI recayó sobre una peritación realizada, sin que se le haya solicitado que se establecieran las causas del incendio.

Que CESVI COLOMBIA les presta a la demandada servicios de peritación, seguimiento a procesos de reparación, y controles de calidad sobre vehículos siniestrados.

Que la inspección se realizó en el taller en el que se encontraba el vehículo.

Que, de acuerdo con la versión, que es un escrito o un formato que le remite la compañía de seguros, a CESVI COLOMBIA, antes de efectuar la inspección del vehículo, en donde aparecen registrados como sucedieron los hechos, con esa información el perito va y revisa el vehículo a fin de establecer que se cambia y que se arregla, siéndoles informado que al vehículo le estaban haciendo una sincronización, un mantenimiento.

Que las bujías y la instalación de altas se encontraban en el guardapolvo, que es como una parte metálica del carro, y se encontraban incinerados, y las bujías van metidas en el bloque del motor y son las que producen la chispa para que el vehículo encienda, sin esos elementos el vehículo no funciona.

Que CESVI COLOMBIA, era una compañía del grupo MAPFRE, y que eran socios, o accionistas de la misma diferentes compañías de seguros.

Sin perjuicio de lo indicado al indicar los aspectos generales relacionados con la Responsabilidad Civil Contractual, entre ellos lo relacionado con la carga dinámica de la prueba, tenemos que, en norma especial, esta es la contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, que hace parte del Título V, Capítulo I, que regula el Contrato de Seguros, que dispone:

“Artículo 1077. Carga de la Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Por su parte el artículo 167 del Estatuto Procesal General establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Como quiera que la compañía aseguradora demandada al argumentar el recurso que motiva el conocimiento de este proceso en esta instancia, afirma que se configuró una causal de exclusión pactada en el contrato de seguros, contenida en las condiciones generales del mismo, precisamente en la cláusula 3.2., debido a que la pérdida total del vehículo tuvo su causa por deficiencias en reparación, servicio o mantenimiento, era menester que demostrara, a través de los medios probatorios legalmente aceptados y aportados dentro de la oportunidad legal que se configuró la causal de exclusión alegada, lo que haría prosperar sus argumentos de defensa.

- En lo que respecta a la demostración de la causal de exclusión alegada se aportó con la contestación de la demanda el concepto técnico de inspección de vehículo elaborado el día 1 de diciembre de 2018, en el taller en el que se encontraba el vehículo en la ciudad de Bucaramanga, por CESVI COLOMBIA, a través de su perito evaluador HEMERSON VELASQUEZ, en el que, entre los hallazgos indicados, tenemos que consideraron que el vehículo se había dañado en un proceso de intervención mecánica, o con posterioridad al mismo; encontrándose que la cubierta superior del motor no estaba en el momento del siniestro y bujías y parte de una instalación de alta en el guardapolvo metálico; y que según la versión aportada al vehículo le estaban haciendo una sincronización. Por su parte, el

señor CESAR AUGUSTO ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de coordinador de peritos del área de servicios de CESVI COLOMBIA, al absolver declaración jurada indicó que se había efectuado el peritazgo sobre el vehículo por solicitud de la aseguradora SBS, y para esa época tenía el cargo de coordinador de peritos del área de servicios de CESVI COLOMBIA, afirmando desconocer las causas por las cuales se ocasionó el incendio del vehículo identificado con la placa CYF825, y que el informe rendido por CESVI recayó sobre una peritación realizada, sin que se le haya solicitado que se establecieran las causas del incendio, indicando que el daño se había ocasionado con posterioridad al proceso de una intervención mecánica, y que al momento de la inspección se evidenció que ciertos elementos que van al interior del vehículo, como son unas bujías que hacen parte del funcionamiento del motor del vehículo, como la tapa del motor, se encontraban desmontados del mismo, lo que indicaba que el vehículo no estaba en su funcionamiento normal, y le estaban haciendo algún tipo de revisión al motor o mantenimiento.

Del análisis en conjunto de las pruebas mencionadas, relacionadas con la configuración de la causal de exclusión alegada por la demandada, encuentra el Despacho aspectos que no permiten llegar al convencimiento respecto de las causas del incendio que produjo el daño total del vehículo, ya que en las pruebas se presentan contradicciones, como se expone a continuación.

- En el peritazgo efectuado se afirma que consideraron que el vehículo se había dañado en un proceso de intervención mecánica o con posterioridad al mismo, mientras que el señor CESAR AUGUSTO ROJAS RODRIGUEZ al rendir su testimonio afirmó que desconocía las causas por las cuales se había ocasionado el incendio, lo que guarda relación con su afirmación de que en el peritazgo solicitado a CESVI COLOMBIA, por parte de la aseguradora demandada, no le pidieron determinar las causas del incendio.
- En el peritazgo se indica que bujías y parte de la instalación de alta se encontraban en el guardapolvo metálico, mientras que en la declaración del señor CESAR AUGUSTO ROJAS RODRIGUEZ este manifestó que tales elementos no se encontraban dentro del motor, y que sin los mismos el vehículo no podría funcionar, sin que se haya esclarecido, en ninguna de las dos pruebas, que sin estar tales elementos correctamente ubicados en el motor se podría generar el incendio presentado, debido a que el vehículo no podría funcionar sin ellos.

Tales aspectos impiden que sea procedente concluir, en el caso que nos ocupa, y en atención a las pruebas aportadas y valoradas conjuntamente, y bajo las reglas de la sana crítica, que la aseguradora demandada logro demostrar que se presentó alguno de los elementos facticos en los que se configuraba la exclusión de que trata la cláusula 3.2, de las condiciones generales del contrato de seguros que regulaba la relación contractual que motiva este proceso.

En ese orden de ideas no son de recibo para este Despacho Judicial las razones en las que sustenta la demandada la configuración de la causal de exclusión del amparo.

No configurándose la causal de exclusión se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil, el daño probado en el incendio del vehículo, la culpa en la no presentación de una causal excluyente de responsabilidad por parte del demandante y a favor de la demandada, y el nexo causal que emana del vínculo contractual existente para la fecha de la ocurrencia del siniestro entre las partes de este proceso y el amparo al siniestro presentado.

- Por otra parte, en lo concerniente a la presentación del aviso y la reclamación por parte del demandante encontramos que el actor informó la ocurrencia del siniestro siendo considerado por la compañía de seguros demandada como el aviso de que trata el artículo 1075 del Código de Comercio, dentro de la oportunidad establecida en el mismo, ya que el día 28 de noviembre le fue solicitado, por parte del señor LEOMAR GONZALEZ BARON, mediante mensaje enviado desde la dirección de correo electrónico leomar.gonzalez@sbsseguros.co, la tarjeta de propiedad del vehículo, la cedula de ciudadanía del propietario, y el diligenciamiento del formato de notificación de siniestro, los que fueron efectivamente recibidos por la demandada, como consta en el mensaje dirigido al demandante por el citado señor y desde la dirección de correo electrónico mencionado, el día 29 de noviembre de 2018, en el que además le informan que procederían a crear el expediente y autorizar la valoración de daños a su proveedor CESVI COLOMBIA. Debe recordarse que la fecha de ocurrencia del siniestro, noviembre 27 de 2018, consta en el informe efectuado por CESVI COLOMBIA al que se hizo referencia en párrafos anteriores. Ahora bien, sobre la resolución de la reclamación presentada por el actor ante la demandada, tenemos que el citado empleado de la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica mencionada de fecha diciembre 10 de 2018, le envió la respuesta a la misma, en la que se indicaba que *“de acuerdo al resultado de la revisión realiza de todos los elementos relacionados con la reclamación, lamenta informar que este tipo de eventos no se encuentran cubiertos dentro de la póliza de seguros por usted contratada, toda vez que según el condicionado de la misma es una exclusión a esta:*

Citando:

“(…) 3.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACION ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PERDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE:

... 3.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN, REPARACIÓN, SERVICIO O MANTENIMIENTO”.

Por lo indicado queda claro para el Despacho que no solo se presentó por parte del demandante la reclamación, la que fue resuelta en los términos transcritos, sino que los documentos solicitados para tales efectos también fueron aportados, y en razón a ello se resolvió de fondo la misma, sin que en dicha respuesta se le indicara al demandante como razón para no acceder a lo reclamado que no había aportado los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, argumentos expuestos solo en sede judicial.

No debe olvidar la recurrente que, en cumplimiento a la norma indicada en el párrafo anterior, le correspondía a la aseguradora demostrar los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad, sin que pueda pretender trasladar tal carga probatoria que le impone la ley a su contraparte en este proceso.

Le asiste razón a la impugnante al indicar que la valoración del vehículo fue posterior a la intervención mecánica alegada, y que, si bien en el informe previo se había indicado que el vehículo se incineró al estar detenido en una sincronización, tal aspecto no se demostró fehacientemente al presentarse contradicción entre el peritazgo efectuado por CESVI

COLOMBIA S.A., y la declaración del señor CESAR AUGUSTO ROJAS RODRIGUEZ, este último en su condición de coordinador de peritos del área de servicios de CESVI COLOMBIA, quien afirmó desconocer las causas del incendio, es decir, no se demostró por la demandada que el siniestro se presentara durante o como consecuencia de una reparación mecánica o un mantenimiento.

- En lo que atañe al pago de los intereses moratorios tenemos que conforme el artículo 1080 del Código de Comercio es obligación del asegurador efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, conforme el artículo 1077 ibídem, vencido dicho plazo el asegurador reconocerá y pagara al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo, y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado a la mitad.

Encontramos que la respuesta de la reclamación fue de fecha diciembre 10 de 2018, como se indicó en párrafos anteriores. Aunado a lo anterior tenemos que revisada la documentación aportada por las partes encontramos que consta el correo electrónico de fecha noviembre 29 de 2018, en el que la aseguradora demandada, por intermedio de uno de sus empleados, acusa recibo de una documentación remitida por el actor, y en respuesta a ello le indican a este que procederían a crear el expediente y autorizar la valoración de daños a su proveedor CESVI COLOMBIA, en esos términos se considera que la reclamación, con los soportes pedidos al demandante por parte de la demandada, solo se perfeccionó el día 29 de noviembre de 2018.

Revisado el numeral de la parte resolutive de la sentencia apelada, encontramos que se dispuso lo siguiente:

“Tercero: Condenar a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a pagar la indemnización por el siniestro ocurrido al vehículo de placas CYF825 de propiedad del demandado UBALDO MENESES ROMERO, amparado en la póliza de seguros No. 1614924, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado como (sic) la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.”.

La obligación del asegurador de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el que el asegurado o beneficiario acreditara, así fuere extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, en atención a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, no cumplía el día 11 de diciembre de 2018, como equivocadamente lo indicó el a quo en la decisión impugnada, ya que esta fecha corresponde al día siguiente al que fue resuelta la reclamación presentada por el actor, sin que el artículo 1080 ibídem, establezca, al respecto, que el término de un mes se deja de computar si el asegurador niega la reclamación presentada. En ese orden de ideas, el término de un mes, con que contaba la demandada para efectuar el pago del siniestro, fenecía el día 30 de diciembre de 2018, por lo que los intereses moratorios solo se generaban a partir del día 31 de diciembre de 2018.

- Finalmente, en lo concerniente al argumento de la impugnante relacionado con la parte actora pretende un mayor valor al de la suma asegurada encontramos que en la Condición 7 se establece que la suma asegurada para los amparos de pérdida total por daños y pérdida total por hurto corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, en los términos y condiciones descritos en la Condición 4, sin que pueda excederse el límite indicado en la caratula de la póliza, pudiendo ajustar el asegurado la suma asegurada durante la vigencia del seguro, de manera que corresponda al valor real del interés

asegurado. Por su parte, la Condición 4 define el valor comercial como el valor del vehículo asegurado según la guía Fasecolda al momento del siniestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Con la finalidad de acreditar el mayor valor solicitado la recurrente en sus escritos mediante el cual interponen el recurso, y sustentan el mismo, aporta una fotografía de la publicación del vehículo en la página web de FASECOLDA, en la que se indica que un vehículo de las características del siniestrado tiene un valor de \$55.400.000.00, desde el link <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>, sin que la parte demandante efectuara objeción alguna, como tampoco acredito con la demanda el valor comercial del vehículo según la guía Fasecolda.

Por otro lado, aunque el A-quo al momento de establecer la condena, taso el monto hasta la concurrencia de la suma asegurada, no puede echarse de menos que el contrato es ley para las partes y que en la condición 7 se pactó que, *la suma asegurada para los amparos de pérdida total por daños y pérdida total por hurto*, corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, en los términos y condiciones descritos en la condición 4 se define el valor comercial como el valor del vehículo asegurado según la guía Fasecolda al momento del siniestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Para tales efectos el artículo 1089 del Código de Comercio establece respecto del siniestro reclamado que, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. Así mismo, que, se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador, tal como se acordó en este asunto.

Siendo así, mal puede condenarse a la aseguradora a pagar un mayor valor al pactado en el contrato de seguro como valor real del interés asegurado, en este caso el vehículo siniestrado; por lo tanto, corresponde a este Juzgado modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, a efectos de establecer que el valor correspondiente a la indemnización por el siniestro ocurrido al vehículo de placas CYF825 es por la suma de \$55.400.000.00 más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las razones indicadas corresponde confirmar los numerales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, y modificar el numeral Tercero de dicha providencia, y se abstendrá este Juzgado de condenar en costas al recurrente al no haberse confirmado en su totalidad la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar los numerales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado

Décimo Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual queda así:

Condenar a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a pagar la indemnización por el siniestro ocurrido al vehículo de placas CYF825 de propiedad del demandado UBALDO MENESES ROMERO, amparado en la póliza de seguros No. 1614924, por la suma de CINCUENTA y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$55.400.000.00), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.

Tercero: Sin costas en esta instancia, por lo indicado en la motivación de la presente decisión judicial.

Cuarto: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAC

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d27f73639bebd0ad4c840450352d89af2c2547b4130201febee914154475d6**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>